



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 520-2022/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla. Es de analizar la información proporcionada por los peritos y su eficacia probatoria, así como lo que señaló la agravada en cámara Gesell y en el juicio oral, en función a la fecha de ocurrencia de los hechos acusados. Tal examen debe realizarse desde las causales de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, once de marzo de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, de veinticinco de enero de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.L.B.H.C. a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado de violación sexual de menor de edad es de treinta años de privación de libertad (artículo 173, numeral 2, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece), por lo

que supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en su escrito de recurso de casación de fojas ciento veintisiete, de siete de febrero de dos mil veintidós, invocó todos los motivos de casación (artículo 429, incisos 1 al 5, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no se cumplen las exigencias de la prueba por indicios y no se aplicó el principio de *in dubio pro reo*; que la agraviada no lo sindicó, no hay imputación directa y plena identificación en su contra; que la declaración en cámara Gesell carece de la intervención de profesionales competentes ni se cumplió el protocolo; que no se efectuó el examen de hisopado; que las pruebas no cumplen los factores de apreciación de delitos sexuales. En sus alegatos ampliatorios de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós y ocho de febrero de dos mil veintitrés, insistió en lo mismo y que no se valoró lo expuesto en cámara Gesell.

CUARTO. Que es de analizar la información proporcionada por los peritos y su eficacia probatoria, así como lo que señaló la agraviada en cámara Gesell y en el juicio oral, en función a la fecha de ocurrencia de los hechos acusados. Tal examen debe realizarse desde las causales de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, de veinticinco de enero de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.L.B.H.C. a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. MANDARON** se eleve copia de la denuncia y del acta de declaración en cámara Gesell y en el plenario. **III. ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría por el plazo de



diez días hábiles para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/EGOT